
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Sosa Ubiera.
Abogados:	Licdos. Andy Andrés de León Ávila y Félix Lorenzo Bort Guerrero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Sosa Ubiera, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064982-0, domiciliado y residente en la casa núm. 22 de la calle Joaquín Vicioso, sector Nazareth de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-675, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiséis (26) del mes de Febrero del año 2019, por el Lcdo. Félix Lorenzo Bort y el Dr. Andy Andrés de León Ávila, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Ramón Sosa Ubiera, contra la Sentencia No. 340-04-2019- SPEN-00010, de fecha Diecisiete (17) del mes de Enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena al imputado recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso.*

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00010 de fecha 17 de enero de 2019, declaró al imputado Juan Ramón Sosa Ubiera culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rosantina Cedeño Castillo, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.
- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00667 de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación

ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 3 de junio de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

- 1.4. Que en fecha 2 de octubre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00469, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 3 de noviembre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, el abogado de la parte recurrida y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:
 - 1.5.1. Lcdo. Andy Andrés de León Ávila, por sí y por el Lcdo. Félix Lorenzo Bort Guerrero, en representación del recurrente Juan Ramón Sosa Ubiera, expresó lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: que sea acogido en todas sus partes nuestro escrito de casación depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 14 de noviembre del año 2019, por motivo de recurso en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-675, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la citada Corte de apelación”.
 - 1.5.2. Lcdo. Silverio Ávila Castillo, en representación del recurrido Ezequiel Castillo Carpio, expresó lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Que sea acogido bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil, y que cuanto al fondo el mismo sea rechazado en todas sus partes y que sea confirmada la sentencia recurrida, y haréis justicia; bajo reserva”.
 - 1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: “**Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente Juan Ramón Sosa Ubiera, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-675, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del** Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019), ya que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Errónea valoración de las pruebas;
- 2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua se limitó a copiar en su decisión los cuatro medios planteados por la parte recurrente y a continuación de estos, las motivaciones contradictorias y baladíes que dio el

Tribunal de Primer Grado para pretender, sin lograrlo, justificar su decisión, sin embargo, la Corte no establece si hace suyas estas pretendidas motivaciones, insuficientes por demás, ni explica, en caso de que así fuera, por qué lo hace. (Sic)

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua hizo caso omiso a las pruebas aportadas por la defensa del imputado recurrente, y ni siquiera las menciona en su recurso, a pesar de que con ellas se probaban las graves contradicciones existentes entre los elementos probatorios de la acusación del ministerio público. (Sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En ese orden de ideas ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo a los testigos carecen de fundamento. Que para que se configure el crimen de homicidio voluntario es necesario: 1) El elemento objetivo del delito consistente en la preexistencia de una vida humana y un acto concreto que arroje como resultado la eliminación de esa vida. En este caso concreto la preexistencia de Rosantina Cedeño Castillo (fallecida), la cual le fue arrebatada por el imputado Juan Ramón Sosa Ubiera, al propinarle golpes que le causaron trauma contuso abdominal severo que produjo laceración en ambos pulmones y el hígado; 2) El elemento subjetivo del delito basado en el dolo o intención delictuosa del agente infractor, el cual se verifica por la intención del imputado Juan Ramón Sosa Ubiera, quien propinó golpes a la víctima Rosantina Cedeño Castillo que le causaron trauma contuso toraco abdominal severo que produjo laceración en ambos pulmones y el hígado, y 3) El elemento legal constituido por la tipificación del acto típico en la ley, hecho que como ya hemos establecido se encuentra tipificado en los artículos 295 y 304-11 del Código Penal, siendo esto un hecho gravísimo y reprochable por nuestra sociedad y sancionado por nuestro legislador con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Que la alegada contradicción entre el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia carece de fundamento en razón de que el acta de levantamiento de cadáver es una simple apreciación visual de la posible causa de la muerte, mientras que la autopsia es una prueba pericial que determina de manera real las causas de la muerte. Que el tribunal al momento de fijar la pena a imponer al imputado de violación a los artículos 295 y 304.11 del Código Penal, ha observado que ciertamente el encartado Juan Ramón Sosa Ubiera, es una persona activa en la sociedad y que se trata de un delincuente primario, pero además el hecho cometido por el justiciable es un hecho gravísimo, ya que se trata de el crimen de homicidio voluntario, cuyo hecho conlleva una pena de reclusión mayor de 20 años. El tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para aplicación de la pena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que contrario a lo sostenido por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, en

el que alega falta de motivación de la sentencia, la Corte *a qua* no solo se limitó a hacer una simple transcripción de las consideraciones del tribunal de primer grado, sino que, luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, procedió a avalarla, al advertir que la misma no adolecía de los vicios invocados por el recurrente.

- 4.2. Que esto se puede apreciar en el numeral 10 del fallo impugnado, en donde, como nota final al examen de la valoración hecha por el tribunal de primer grado a los testigos aportados, la Corte de Apelación concluyó que no se había incurrido en desnaturalización, y que, por tanto, los reproches a la sentencia, en ese sentido, carecían de fundamento.
- 4.3. Que esta misma fue la suerte seguida a los demás motivos de apelación propuestos por el recurrente, los cuales, una vez ponderados por la Corte *a qua* junto al contenido de la sentencia de primer grado, resultaron, a criterio de dicha instancia y de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, improcedentes, encontrándose debidamente rechazadas las pretensiones del imputado. Lo antes expuesto, igualmente, se aprecia en el numeral 13 de la decisión impugnada, en el que la Corte *a qua*, en respuesta a la queja del recurrente relativa a la calificación jurídica de homicidio voluntario, deja configurados los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión, los cuales, al verificarse en el presente caso, demuestran que no llevaba razón en su crítica. En ese sentido, al quedar comprobado que el rechazo del recurso de apelación del imputado por la Corte *a qua* se encontraba debidamente fundamentado, reflejando una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, se impone el rechazo de este primer medio examinado.
- 4.4. Que lo atinente al segundo medio de casación planteado por el imputado, en el cual sostiene que la Corte *a qua* incurre en errónea valoración de pruebas, ya que hace caso omiso de los medios aportados junto al recurso de apelación, esta Alzada advierte que no lleva razón en su queja.
- 4.5. Que de manera específica, en la página 5 de la sentencia recurrida, previo a iniciar con la deliberación del caso, la Corte *a qua* señala cuáles han sido los medios de prueba aportados por el recurrente, consistentes en copias de las actas de levantamiento de cadáver, inspección de lugares, arresto y registro de personas, además de una copia de la orden judicial de arresto.
- 4.6. Que respecto al acta de levantamiento de cadáver, con la cual el recurrente pretendía hacer valer la existencia de una contradicción entre los medios de prueba, la Corte *a qua* señaló en el numeral 19 de su sentencia, que la alegada contradicción entre el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia carece de fundamento, en razón de que el acta de levantamiento de cadáver es una simple apreciación visual de la posible causa de la muerte, mientras que la autopsia es una prueba pericial que determina de manera real las causas de la muerte; con lo cual evidentemente se aprecia que las pruebas y pretensiones probatorias del recurrente fueron atendidas.
- 4.7. Que los demás medios de prueba aportados por el recurrente tendían a demostrar irregularidades con su arresto, punto que, además de corresponder a una etapa precluida del proceso, no se corresponde con la verdad, ya que de la simple lectura de los documentos en cuestión, se colige que la orden de arresto fue emitida antes de que la diligencia fuese llevada a cabo, ajustándose, en tal sentido, a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, lo cual le permitió a la Corte *a qua* concluir en el numeral 28 de su decisión que no se advertía la existencia de vicio procesal alguno.
- 4.8. Que en ese sentido, al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso condenar al imputado al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Ramón Sosa Ubiera, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-675, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici